

CONSTANCIA. Noviembre 09 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00277-00

Revisada la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **MAURICIO OSPINA JARAMILLO**, en contra de la señora **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá allegar la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según comunicado emitido el 24 de septiembre de 2020 por la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, ya que en el numeral tercero de la citada providencia, se dispuso:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

2- Dentro del hecho tercero de la demanda, se hace referencia a que el matrimonio fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial N° 07365530, cuando según el registro civil efectivamente aportado, figura que dicho acto se encuentra inscrito ante la Notaría Primera de Manizales, por lo que aclarará lo allí manifestado, indicando adicionalmente el nombre de la parroquia en la que fue celebrado.

3- Habrá de aportar copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, documentos esenciales dentro de las presentes diligencias, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 388 Ibídem.

4- Deberá precisar las condiciones paterno filiales, para cumplir sus deberes y ejercer sus derechos respecto al hijo menor común Mathias Ospina Ardila (alimentos, custodia y visitas). Esto teniendo en cuenta que por disposición del

artículo 389 del Código General del Proceso, esta autoridad judicial está facultada para decidir lo relacionado con los mismos.

5- Así mismo y en virtud a lo contemplado adicionalmente por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

6- Deberá indicar con precisión cuál fue el último domicilio en común de las partes, atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

7- Finalmente, habrá de corregir el poder conferido, indicando dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado referido en el acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, según lo consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, sin que el mismo requiera de autenticación o presentación personal.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida por el señor **MAURICIO OSPINA JARAMILLO**, en contra de la señora **KAREN JULIANA ARDILA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No.135 del 10 de noviembre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria